

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en audiencia pública llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, resolvió de manera desfavorable las excepciones de fondo presentadas frente al mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por **JOSÉ ENRIQUE PAZ VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2019-00167-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los siguientes:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

A través de solicitud recepcionada en el despacho de primer grado el 15 de mayo de 2019, la apoderada del ejecutante solicitó se libraría mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, teniendo como soporte para ello, la sentencia dictada el 5 de febrero de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la que se condenó a la referida unidad a pagar al actor, varias sumas de dinero por concepto de diferencias pensionales, así como por el valor de las costas procesales fijadas tanto en primera como segunda instancia.

1.2. Del mandamiento de pago.

A través de Auto Interlocutorio N° 335 de 31 de julio de 2019, pero erróneamente fechado 27 de marzo del mismo año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar el mandamiento de pago solicitado, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSÉ ENRIQUE PAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 10.522.136 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en consecuencia se DISPONE:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, pagar al señor José Enrique Paz Valencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- 1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.903.161), por retroactivo pensional y continuar pagando el mayor valor entre el valor de la pensión de vejez otorgada a él por Colpensiones y la pensión sanción de jubilación que para enero de dos mil diecinueve (2019) corresponde a cuatrocientos veintiocho mil seiscientos ochenta y seis pesos (428.686) y mientras subsista el acto administrativo que reguló dicha compartibilidad pensional.*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

2. *La suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, (\$1.916.126) por concepto de costas en primera instancia.*
3. *La suma de OCHOCIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de costas en segunda instancia”.*

1.3. Contestación demanda por parte de la UGPP.

Mediante memorial radicado en el juzgado el 15 de agosto de 2019, el apoderado de la UGPP frente al mandamiento de pago presentó las excepciones de fondo de: *“excepción por pago total de la obligación”, “prescripción” e “innominada”.*

Para lo que aquí interesa, frente a la excepción de pago, señaló que las órdenes dadas en las sentencias que sirvieron para adelantar la ejecución se encuentran cumplidas con la expedición de la Resolución RDP023120 de 31 de julio de 2019, en la que se dispuso, en cumplimiento al fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal el 5 de febrero de 2019, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, ajustar la mesada pensional, en el mayor valor de la diferencia existente entre la pensión sanción reconocida al señor José Enrique Paz Valencia y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, así como también, disponer con cargo al citado Fondo, el pago de \$ 23.961.219, por concepto de la mesadas causadas entre el 24 de noviembre de 2013 y el 8 de septiembre de 2014, y la suma de \$ 23.941.942, por las mesadas comprendidas entre el 9 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia pública llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, a través Auto Interlocutorio N° 004 de 4 de noviembre de 2020, decidió: *i)* rechazar por improcedente la excepción innominada propuesta por la

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

UGPP; **ii)** declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción; **iii)** ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, en los términos señalados en el mandamiento de pago; **iv)** practicar la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del CGP y, **v)** condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, después de hacer alusión al contenido del numeral 2° del artículo 442 del CGP, precisó que en el asunto de la referencia no resultaba viable la excepción innominada, como quiera que no se encuentra enlistada en las que se permiten formular contra el mandamiento de pago, cuando éste se soporta en obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Así mismo, señaló no encontrar configurada la excepción de prescripción, al tratarse de una obligación que fue reconocida a través de sentencia emitida el 5 de febrero de 2019, sin que desde la referida fecha y el momento en que se solicita el mandamiento de pago, hubieren transcurrido más de 3 años.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que si bien no era dable desconocer que por parte de la UGPP se expidió resolución en la que se indicó dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior, no allegó ninguna constancia en la que se pudiera verificar el pago de los \$47.903.161 reconocidos a favor del actor, a título de retroactivo pensional, en la sentencia de 2ª instancia, así como también, sobre la respectiva inclusión en nómina del mayor valor y el pago de las costas procesales de 1° y 2ª instancia.

Refirió que, con la expedición de la sola resolución, no era dable determinar el pago, en tanto el mismo debía ser efectivo, siendo necesario que se allegara constancia que así lo permitiera constatar, máxime, cuando en el mismo texto del numeral 2° de la resolución, se señaló que sería el Fopep el que pagaría la prestación, sin precisar una fecha cierta para tal evento.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la Ugpp formuló recurso de apelación.

Como fundamento del recurso de alzada, se indica que si bien con Resolución RDP 023120 de 30 de julio de 2019, la Ugpp dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal, en cuanto a asumir con cargo al Fopep el mayor valor existente entre la mesada pensional reconocida por la extinta Caja Agraria y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, así como el pago de \$ 23.961.219 por concepto de diferencias causadas en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 8 de septiembre de 2014 y la suma de \$ 23.941.942, por el periodo transcurrido entre el 9 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2018, también es cierto que por parte de esa entidad se profirió el Auto ADP 005791-3 de 3 de septiembre de 2019, en el que, para dar respuesta a una solicitud elevada por la Subdirección de Nómina, se dispuso solicitar a la Sala Laboral del Tribunal, la aclaración de la sentencia por error aritmético, en tanto en la liquidación practicada para determinar las condenas, no se tuvo en cuenta que mediante acto administrativo proferido por Colpensiones, se dispuso la disminución del monto de la mesada pensional; decisión que tendría por efecto variar el mayor valor a cargo de la Ugpp. Se resaltó que, a la fecha, la solicitud de aclaración no había sido objeto de resolución y/o notificación por parte del Tribunal y por ello, la Ugpp se ha abstenido de ordenar el pago de las costas procesales y lo indicado en el mandamiento de pago.

De igual manera, indicó que en los fallos tramitados bajo la Ley 1437 de 2011, se cuenta con 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, para el respectivo cumplimiento, de ahí que sea éste un argumento adicional para oponerse a la condena en costas, dado que hasta la fecha la entidad ha cumplido en lo que le corresponde.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

En el término de traslado concedido, únicamente la parte ejecutada presentó alegatos, así:

4.1. El apoderado de la UGPP, durante el término concedido, presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del auto apelado. Al respecto, indicó que esa entidad no puede acceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, en tanto la Subdirección de Nómina al realizar las proyecciones ordenadas en la Resolución RDP 23120 de 31 de julio de 2019, advirtió una inconsistencia en la liquidación realizada por el liquidador del Tribunal, en tanto tuvo en cuenta la Resolución GNR 056195 de 9 de abril de 2013, expedida por Colpensiones, donde se reconoce una pensión de vejez en cuantía de 2.173.820, a partir del 4 de diciembre de 2012, más no la Resolución SUB 27395 de 31 de marzo de 2017, que ordenó una pensión de vejez en cuantía de \$ 2.018.580, a partir del 1° de diciembre de 2011, siendo esta última la que modificó el valor de la mesada y le disminuyó su cuantía.

Anexó un cuadro sobre los valores reconocidos al actor por concepto de las pensiones de vejez y de jubilación anticipada, señalando que el mismo permitía constatar que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a través de Resolución GNR 056195 de 9 de abril de 2013, en cuantía de \$ 2.173.534,55, para el año 2019, fecha ordenada en la sentencia, ascendía a \$ 2.853.534,55. E igualmente, que la proyección de la mesada ordenada en el fallo, en el año 2009, correspondía a \$ 2.290.605 y para el año de 2019, dispuesto en la sentencia, a \$ 3.282.220,39.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

Por lo tanto, que al realizar la operación para generar la diferencia entre las mesadas actualizadas a 2019 (\$ 2.853.534 - \$ 3.282.220,39) y obtener una diferencia de \$ **428.685,84**, se deduce que en el fallo declarativo se ordenó una diferencia con fundamento en una resolución que no estaba vigente en nómina y con una mesada que posteriormente fue reducida.

Señaló que, con auto de 31 de agosto de 2020, la Sala Laboral del Tribunal de Popayán resolvió negar la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia por considerarla improcedente y extemporánea. Por lo tanto, la entidad no ha podido dar cabal cumplimiento a la sentencia, en tanto es complejo realizar las proyecciones del caso con una mesada que no corresponde a la realidad, estando el mandamiento de pago en contravía del principio de sostenibilidad presupuestal, ya que la unidad no adeuda el valor que allí se indica.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la condena en costas, invocando el no cumplimiento del presupuesto consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, máxime, cuando la ejecución se ha tramitado con total celeridad y la Ugpp es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se vería perjudicado con la imposición de la referida condena, al afectarse el erario.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

4.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

4.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que, en principio, solo debería esta Sala centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

¿Conforme a las situaciones de orden probatorio que rodean el presente asunto, así como la providencia que sirvió de base para libar el mandamiento de pago, fue acertado declarar como no probada la excepción de pago e igualmente, imponer a cargo de la Ugpp el pago de las costas procesales?

4.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará en todas sus partes la providencia recurrida. Lo anterior, como quiera que la obligación que se persigue dentro del presente asunto y cuya satisfacción aún no se ha

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

acreditado por la parte ejecutada, deviene de una providencia judicial que se encuentra en firme y por ello presta mérito ejecutivo, que al haber hecho a tránsito a cosa juzgada, no puede ser desconocida o desatendida, por aspectos que si es que existieron, debieron alegarse y acreditarse en el proceso que dio origen a la decisión judicial.

La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:

Precisan los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que la solución o pago efectivo, es una de las formas en que se puede extinguir de manera total o parcial una obligación. El pago, a su vez, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; y que para que pueda ser tenido como válido, tratándose de una obligación de dar *-pago de una suma de dinero-*, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

En el presente caso, tal y como lo señaló el A quo, no obra ningún medio de prueba que permita determinar que las sumas de dinero que fueron reconocidas al señor José Enrique Paz Valencia y a cargo de la Ugpp, en la sentencia proferida por esta Sala en proceso ordinario laboral el 5 de febrero de 2019, a la fecha hayan sido satisfechas o pagadas por la referida Unidad, e incluso, tanto al fundamentar el recurso de apelación como en los alegatos de conclusión de segunda instancia, su apoderado acepta que a la fecha no se ha realizado ningún pago, de ahí que, en consideración de esta instancia, haya sido acertada la decisión de declarar como no probada la referida excepción de pago, siendo lo anterior suficiente para confirmar la decisión de primer grado, en tanto es claro el incumplimiento de la obligación impuesta en sentencia que a la fecha se encuentra en firme, como quiera que contra la misma no se formuló recurso alguno.

En efecto, memórese que al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPT y de la SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

documento que provenga del deudor o de su causante o **emane de una decisión judicial o arbitral el firme**. E igualmente, conforme a las previsiones del artículo 305 del CGP, aplicable en materia laboral, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A partir de lo anterior, nótese como solo será ejecutable, la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, es decir, aquella que haya hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual encuentra toda lógica, como quiera que, por regla general, es dicha figura la que por mandato de la ley, le otorga a la mayor parte de las providencias judiciales un efecto vinculante y definitivo, en aras de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar de esa manera, que las controversias que ya fueron sometidas al escrutinio del juez, sean nuevamente revisadas ante las instancias judiciales.

En el presente caso, el título que sirvió de base para librar a través de Auto Interlocutorio N° 335 de 31 de julio de 2019 el mandamiento de pago, lo constituye la sentencia que en sede de segunda instancia profirió esta Sala en proceso ordinario laboral, el 5 de febrero de 2019, en la que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia número cuarenta y ocho (N°48) de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSÉ ENRIQUE PAZ VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y en su defecto **CONDENAR** a la **U.G.P.P.** a reconocer la pensión sanción de jubilación del demandante, debidamente reliquidada por los valores señalados en la parte considerativa de esta providencia y con la indexación de la primera mesada pensional y por ello pagar al

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

*demandante la suma de **cuarenta y siete millones novecientos tres mil ciento sesenta y un pesos (\$43.903.161)** por retroactivo pensional y continuar pagando el mayor valor entre el valor de la pensión de vejez otorgada a él por **COLPENSIONES**, y la pensión sanción de jubilación que para enero de dos mil diecinueve (2019), corresponde a **cuatrocientos veintiocho mil seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$ 428.686)** y mientras subsista el acto administrativo que reguló dicha compartibilidad pensional.*

SEGUNDO: (...)

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor del demandante al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación”.

Según los datos que reporta el sistema de información de la página web de la Rama Judicial, se tiene que contra la referida providencia judicial no se formuló recurso alguno, por lo que, después de fijarse mediante auto de 28 de febrero de 2019 el valor de las agencias en derecho, el proceso fue devuelto al juzgado de origen el 3 de marzo del mismo año, y estando ya el proceso en primera instancia, con Auto de Sustanciación N° 264 de 5 de febrero de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, es cierto que, frente a la sentencia dictada por la Sala Laboral del este Tribunal de 5 de febrero de 2019, mediante escrito recepcionado vía correo electrónico por la Secretaría de la Sala en el mes de julio del año 2020, el apoderado de la Ugpp solicitó la “*aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia*”, no obstante, es de anotar que dicha petición fue resuelta de manera desfavorable mediante proveído de 31 de agosto de 2020, la cual se notificó por estado electrónico 107 de 4 de septiembre del mismo año.

Como argumentos para negar la referida solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia, se señaló, dado el tiempo transcurrido entre la

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

fecha de la sentencia (5 de febrero de 2019) y la fecha de la solicitud de aclaración (14 de julio de 2020), la misma resultaba **extemporánea**, como quiera que según el mandato contenido del artículo 285 del CGP, la aclaración solo procede de oficio o a petición de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y en el presente caso la aclaración se estaba formulando cuando habían transcurrido más de 17 meses de proferida la providencia. De la misma manera, se señaló que la aclaración resultaba **improcedente**, en tanto los fundamentos de la misma no estaban haciendo referencia a falencias en cuanto a problemas de redacción o ininteligibilidad de las frases utilizadas en la parte resolutive de la providencia, sino a una supuesta inconsistencia en la documentación que tuvo en cuenta el Tribunal para liquidar o establecer el monto de la prestación a reconocer al actor.

Ahora, revisados los fundamentos de la petición, de cara a la posible incursión en un error puramente aritmético, la Sala encontró que tampoco era viable acceder a la pretendida corrección, como quiera que revisada la liquidación que sirvió de soporte a la Sala para determinar en esa oportunidad el valor de la prestación a reconocer al actor, se advirtió que para efectos de su elaboración, se tuvo en cuenta la información contenida en la prueba documental aportada al proceso, entre la que se encontraba la Resolución GNR 056195 de 9 de abril de 2013, por medio de la cual Colpensiones le reconoció al actor José Enrique Paz Valencia, pensión de vejez en cuantía de \$ 2.173.820, a partir del 4 de diciembre de 2012; único acto administrativo de los aportados, que daba certeza sobre el reconocimiento de la citada prestación por parte de Colpensiones, que es un dato que era necesario para determinar la existencia de diferencias entre la citada pensión y la pensión restringida de jubilación.

Así mismo, se resaltó que, en el expediente del proceso ordinario, no obró copia de Resolución SUB 27395 de 31 de marzo de 2017, por medio de la que se dijo, Colpensiones decidió definir como nueva fecha de estructuración de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

José Enrique Paz Valencia, la de 1° de diciembre de 2011, en cuantía de 2.018.580, de ahí que no fuera dable predicar que el Tribunal, al efectuar la liquidación de las diferencias pensionales, hubiere incurrido en error, en tanto la modificación en la fecha de causación y cuantía de la mesada pensional por parte de Colpensiones, fue un aspecto desconocido dentro del referido proceso.

Ahora, revisado en el trámite de la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, el contenido de la Resolución SUB 27395 de 31 de marzo de 2017, en tanto fue en esa oportunidad que la misma se puso en conocimiento de la Sala, se encontró que en el referido acto administrativo, Colpensiones no solo no dejó sin efecto la Resolución GNR 056195 de 9 de abril de 2013, con la que inicialmente le reconoció la pensión de vejez al actor, sino que dejó de presente que éste no la autorizó para la revocatoria, de ahí que la entidad procedería a remitir el acto, a la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad, para que iniciara las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Luego entonces, concluyó que como para la fecha en que la Sala resolvió la Litis (5 de febrero de 2019), solo existía en el proceso la Resolución GNR 056195 de 9 de abril de 2013, que consideró estaba revestida por la presunción de legalidad, en tanto no obraba ningún medio de prueba que pudiera llevar al convencimiento de que la misma había perdido ese atributo o que mediante decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le hizo perder eficacia y validez, tampoco era viable acceder a lo solicitado por vía de corrección.

Así las cosas, es claro que, como la providencia que sirve de base a la ejecución se encuentra en firme, y sobre el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas no existe prueba alguna, a excepción de la expedición de la Resolución RDP 023120 de 31 de julio de 2019, en la que la Ugpp indica que se expide para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal el 5 de febrero de 2019, pero que por parte de su mismo apoderado se acepta no ha sido objeto de cumplimiento, no es

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

dable predicar la satisfacción de la obligación debida y mucho menos, aceptar que los argumentos expuestos para no proceder al pago, constituyan razones válidas para justificar el incumplimiento de la orden judicial.

De igual manera, es importante señalar frente al no cumplimiento del término de 10 meses para solicitar la ejecución de la sentencia en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, que el mismo tampoco es un argumento que resulte válido para enervar la ejecución, por una parte, porque es un aspecto que no fue objeto de excepción, resultando un hecho nuevo que solo se trae al litigio, cuando se sustenta la alzada, sorprendiendo de esa manera a la contraparte, en clara contravía con el deber de lealtad procesal y por otra parte, porque los términos fijados en el CPACA, no resultan aplicables por vía de analogía al proceso ordinario laboral, e incluso, sea pertinente resaltar que tampoco el término al que hacía relación el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, en tanto el mismo fue declarado inexecutable a través de sentencia C-167 de 2001.

Finalmente, en cuanto a la no imposición de costas a cargo de la Ugpp, se habrá de indicar que es una petición que está llamada al fracaso, al advertirse que su imposición por parte del juzgador de primer grado se ajusta a derecho, en tanto en el trámite de la ejecución, la actitud asumida por la Ugpp, se encaminó a resistir la ejecución, advirtiendo el artículo 365 del CGP, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos, en los que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y en este caso, no cabe duda de que la Ugpp resultó vencida en la presente ejecución.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a efectuar otro tipo de planteamientos, se habrá de confirmar en todas sus partes la providencia recurrida, con la consecuente imposición de costas a favor del ejecutante y cargo de la parte ejecutada, a quien se le resuelve de manera desfavorable la alzada.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 04 de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **JOSÉ ENRIQUE PAZ VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada – recurrente, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte ejecutante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00167-01.
Ejecutante: José Enrique Paz Valencia.
Ejecutado: UGPP
Asunto: Apelación auto – Excepción de pago.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO